



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	73001-33-33-006-2022-00087-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICÁ
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto:	NO RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR ERROR ADMINISTRATIVO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió la señora **MARÍA ELEDID CASTAÑO BURITICÁ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD**.

1. PRETENSIONES

1.1. Declarar que el Municipio de Ibagué – Secretaría de la Movilidad es administrativa, patrimonial y solidariamente responsable por la no renovación de la licencia de conducción de la señora María Eledid Castaño Buriticá.

1.2. Que el Municipio de Ibagué – Secretaría de la Movilidad es responsable de los perjuicios que se mencionan a continuación y en la cuantía que se determina:

1.2.1. Perjuicios materiales.

1.2.1.1. Daño emergente.

La suma de sesenta y seis millones de pesos M/Cte. (\$66.000.000.00)., gastos en que ha tenido que incurrir la demandante con respecto al pago que ha venido realizando frente al contrato de prestación de servicios de conducción celebrado el 10 de junio del año 2019.

1.2.1.2. Lucro cesante.

Que se pague la suma de nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos M/Cte. (\$9.085.260), determinable de acuerdo con las bases y la cuantía que resulte del acervo probatorio, por los dineros dejados de percibir y los gastos que ha tenido que incurrir al no tener su licencia de conducción.

1.2.2. Perjuicios morales

Estos perjuicios los presume la jurisprudencia, para todas aquellas personas que demuestren la calidad de lesionados. Es el dolor moral percibido como consecuencia de las molestias sufridas y de sus secuelas, y se pagará el

equivalente a ciento cincuenta y cinco puntos diecinueve (155.19) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el daño causado a la accionante tanto físico como psicológico al no poder obtener su licencia de conducción renovada.

1.3. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Que se disponga en la sentencia en forma expresa, que la misma devengará intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

2.1. Que la actora ha venido solicitando ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué la renovación de su licencia de conducción, obteniendo como respuesta que ésta no se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), página y base de datos a cargo del Ministerio de Transporte.

2.2. A mediados del año 2019 la demandante presentó derecho de petición ante la accionada solicitando que se realizara el registro en el sistema RUNT de su licencia de conducción, pues dicha inscripción es requisito previo para obtener la renovación de su licencia.

2.3. Para el mes de octubre del año 2019, la entidad demandada emite respuesta al derecho de petición interpuesto mediante oficio No. 095879, señalando que efectivamente la licencia de conducción se encontraba registrada en la base de datos, procediendo a emitir el correspondiente certificado indicando que sería remitido al Ministerio de Transporte, con la finalidad de que la licencia de conducción fuera nuevamente activada.

2.4. Para el mes de noviembre de 2019, la señora Castaño Buriticá se acercó a las oficinas de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, en donde advirtió que se estaba sosteniendo una reunión con funcionarios del Ministerio de Transporte y de la Secretaría de Tránsito Departamental, por lo que puso en conocimiento su caso; en razón a esto, uno de los funcionarios del Ministerio de Transporte dirigió directamente al RUNT la documentación anteriormente entregada a la entidad demandada, con la finalidad de que se diera continuidad con el trámite correspondiente.

2.5. Para el día 17 de febrero de 2020 la actora nuevamente elevó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte, solicitando que se diera ingreso de sus datos al sistema RUNT, allegándose con la petición, copia de la certificación expedida por la Secretaria de Movilidad de Ibagué.

2.6. Al no haber obtenido solución, procedió a instaurar acción de tutela en contra del Ministerio de Transporte y de la Secretaría de Movilidad de Ibagué, la cual fuere admitida el 2 de junio del 2020.

2.7. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Transporte (Ibagué) remitió respuesta a la actora por medio de la cual le informó:

“se verifica que este número de licencia de conducción ya se encuentra cargada en la red de Datos, desde la fecha 30/11/2010”, “se le recomienda realizar revisión de la información ...”.

“De lo anterior se deduce que existen dos (2) licencias de conducción con el mismo número, expedidas por la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE a dos personas diferentes: una licencia de conducción No.0001600 de categoría C1, expedida el 14 / 12/1998 a nombre de la señora LUZ ANGELA RODRIGUEZ DIAZ con cédula de ciudadanía No 38.140.197, fecha de expedición posterior, a la licencia de conducción No 001600. Expedida a la señora MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA con cédula de ciudadanía No 65.714.070, expedida el 8/1996, como consta en certificación remitida por el mismo organismo de tránsito y por ser anterior debería ser la migrada al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT”.

2.8. Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaria de Movilidad respondió en los siguientes términos:

“pese a habersele informado bajo el oficio de respuesta No.95879 del 18/10/2019 que la Licencia de conducción referida se buscará en nuestra base de datos siendo usted la titular de la misma, se hace necesario corregir la información brindada, toda vez que al realizar una nueva revisión de nuestros sistemas tecnológicos de expedición de licencias “visual Fox Pro”, se advierte que la licencia No.001600 se encuentra asociada a la cédula de ciudadanía No. 38140197 de la señora LUZ ANGELA RODRIGUEZ DIAZ, POR LO TANTO USTED NO ES TITULAR DE LA MISMA ”.

“Por lo anteriormente descrito, se hace improcedente continuar con la vigencia de migración de la Licencia de conducción No.001600 por usted requerido, teniendo en cuenta que no existe soporte que indique que la misma está asociada a su nombre... ”.

Siendo así, a la fecha, las entidades anteriormente mencionadas no han proporcionado solución al daño antijurídico del cual es víctima la demandante.

2.9. Para el día 21 de septiembre de 2020, la actora nuevamente elevó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad para que ésta diera una pronta solución frente a la situación que la viene afectando, sin que hubiese obtenido una respuesta satisfactoria, frente al requerimiento y/o petición instaurada.

2.10. La accionante, de profesión abogada, requiere para el cabal desarrollo de sus labores como litigante y asesora jurídica de la Clínica Minerva S.A hoy en liquidación, -entre otras entidades-, su licencia de conducción, pues en razón a su trabajo, debe constantemente realizar múltiples desplazamientos dentro de la ciudad donde reside, fuera de ella e incluso fuera del departamento del Tolima, traslados que podía realizar anteriormente, pues al tener su licencia contaba con la autonomía necesaria para realizarlos, pero que a causa del actuar de la demandada le han quedado totalmente vedados.

2.11. Comoquiera que la actora no puede detener su actividad profesional y demás actividades diarias, las cuales requieren el transporte propio y de su familia mediante el uso de su vehículo particular, se vio obligada a contratar los servicios de un conductor personal, el cual, como contraprestación a sus servicios, devenga el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/Cte., mensuales, suma que se ha visto obligada a pagar como consecuencia de la no renovación de su licencia de conducción.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Mediante apoderada judicial, el Municipio de Ibagué contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando que no se detectó el nexo de causalidad eficiente y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño a cargo del ente territorial.

Afirma que la Secretaría de Movilidad en ningún momento se negó a adelantar el trámite del duplicado de la licencia de conducción de la actora, no obstante, para ello se requería la autorización del Ministerio de Transporte, quien indicó que la misma no era procedente por estar dicho número asignado a nombre de la señora Luz Rodríguez Díaz, lo cual imposibilitó la realización de cualquier acción por parte de la entidad accionada.

Sin embargo, una vez enterada de esta situación, la Secretaría de Movilidad le informó a la accionante el procedimiento que debía adelantar para la expedición de una nueva licencia de conducción, lo cual la interesada no ha realizado. Concluye el escrito señalando además, que los daños alegados no están demostrados.

Propuso las excepciones de *“AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DAÑOSO Y EL DAÑO ANTIJURIDICO”*, *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”* y la *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda por cuanto considera demostrado que la actitud de la Secretaría de Movilidad de Ibagué fue omisiva y negligente, con lo cual se afectó injustamente a la actora a quien no se le dio una solución de fondo frente a la problemática generada por la falla de la entidad al haber generado una nueva licencia con el número de la de ella, argumentándosele inicialmente que la expedición de la licencia dependía del Ministerio de Transporte y después, manifestándole injustificadamente que solicitara una nueva.

4.2. Parte demandada³

La apoderada de la entidad accionada reiteró lo planteado en la contestación, señalando que para efectuarse la migración solicitada por la actora se requería la autorización del Ministerio de Transporte, con la cual no se contó, por lo que se le

¹ Índice 00013 del expediente electrónico en SAMAI

² Índice 00049 del expediente electrónico en SAMAI

³ Índice 00051 del expediente electrónico

informó que el procedimiento que debía adelantar era la expedición de nueva licencia de conducción, lo cual no adelantó la interesada. Agrega que conforme las pruebas arrojadas no se logró determinar la existencia de los presuntos perjuicios causados, los cuales deben ser ciertos, graves y determinables, solicitando entonces negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar ¿si, debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad territorial accionada Municipio de Ibagué, por los perjuicios de orden moral y material causados a la accionante por la falla del servicio que generó la inconsistencia en la licencia de conducción de la demandante y como consecuencia la falta de renovación de la misma desde el año 2019?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante.

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto la actuación de la Secretaría de Movilidad de Ibagué fue negligente y omisiva, al no adoptar las medidas administrativas pertinentes para la renovación de la licencia de conducción de la actora con lo cual se le afectó injustificadamente.

6.2. Tesis de la parte accionada.

Las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por cuanto para efectuar la migración de la licencia de conducción se requería la autorización del Ministerio de Transporte, quien administra el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) e informó que ello no era posible porque dicho número ya se encontraba asignado a otra persona, por lo cual la única solución era que la actora solicitara una nueva licencia, lo cual pese a habersele informado no realizó.

6.3. Tesis del despacho.

Se declarará administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Ibagué por la falla en la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, quien inscribió la licencia de conducción asignada de la demandante a otra persona, con lo cual se le afectó al impedirle efectuar la renovación de su licencia y por lo tanto obligándosele a solicitar una nueva. En cuanto a los perjuicios, serán reconocidos los morales y los demás se negarán al no haber sido probados.

7. MARCO JURÍDICO

7.1 Responsabilidad del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando

se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.⁴

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”⁵

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

7.2. De la falla del servicio

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a su cargo y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar.

Frente a ello, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha precisado este concepto de la siguiente manera:

“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una

⁴ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

*labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”.*⁶

8. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el presente asunto debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad territorial accionada, por los perjuicios causados a la actora por causa de la falta de renovación de su licencia de conducción.

8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el 2 de agosto de 2019, la señora María Eledid Castaño Buriticá, radicó ante el Ministerio de Transporte, solicitud de inscripción en el RUNT, señalando que se encontraba tramitando la renovación de la licencia de conducción y que en el Organismo de Tránsito de Ibagué le habían informado que aparecía activa, pero como si no tuviera licencia	Documental: Copia de escrito suscrito por María Castaño Buriticá, dirigido ante el Ministerio de Transporte y radicado el 2 de agosto de 2019 con el No. 20194730021652. (Índice 00007, pág. 26, del expediente electrónico en el aplicativo web SAMAI).
2.- Que el 20 de agosto de 2019, radicó ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, solicitud de migración de la licencia de conducción, ello, por cuanto no había podido realizar el trámite de renovación, por no aparecer su licencia en el RUNT	Documental: Copia de escrito suscrito por María Castaño Buriticá, dirigido ante la Secretaría de Movilidad de Ibagué y radicado con el No. 2019-70952 del 28 de agosto de 2019. (Índice 00007, pág. 27, del expediente electrónico en el aplicativo web SAMAI).
3.- Que el Director de Trámites y Servicios del Municipio de Ibagué, el 18 de octubre de 2019, en respuesta a la petición, le informó que según la plataforma interna de la Secretaría de Movilidad de Ibagué, la licencia referida se	Documental: Oficio No. 1201 – 095879 del 18 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Trámites y Servicios del Municipio de Ibagué; certificación del 18

⁶ C.E. Sección Tercera, subsección A. Radicación 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). Sentencia del 7 de marzo de 2012

<p>encontraba registrada en la base de datos, y, procedió a entregar certificado expedido por el Secretario de Movilidad, en el cual aparece que la licencia de conducción No. 001600, a nombre de la señora María Eledid Castaño Buriticá figura registrada en los archivos, por lo que se remitirá al Ministerio de Transporte para su activación.</p>	<p>de octubre de 2019 suscrito por el Secretario de Movilidad de Ibagué.</p> <p>(Índice 00007, págs. 28-31, del expediente electrónico en el aplicativo web SAMAI).</p>
<p>4.- Que la Secretaría de Movilidad – Dirección de Trámites y Servicios el 04 de junio de 2020, aclaró la respuesta entregada a través de oficio No. 095879 del 18 de octubre de 2019, sobre la titularidad de la licencia de conducción No. 001600, advirtiendo el yerro cometido e indicando que no era procedente migrar la licencia de tránsito por cuanto de acuerdo con la información registrada en el sistema tecnológico de expedición de licencias “Visual Fox Pro”, dicho documento se encontraba asociado a la cédula de ciudadanía No.38.140.197, que corresponde a la señora Luz Angela Rodríguez Díaz.</p>	<p>Documental: Oficio No. 2020 – 020979 emanada de la Secretaría de Movilidad – Dirección de Trámites y Servicios del 4 de junio de 2020.</p> <p>(Índice 00007, págs. 44-45, del expediente electrónico en el aplicativo web SAMAI).</p>
<p>5.- Que la Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, informó que había solicitado a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué realizar las aclaraciones y/o correcciones relativas a la expedición de la licencia de conducción No. 001600 a nombre de la María Eledid Castaño Buriticá con C.C.No.65.714.070, lo anterior, con el objeto de poder realizar la migración al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, y, que había puesto en conocimiento de la Superintendencia de Transporte, la situación para que determinara la responsabilidad de la Secretaría de Tránsito en la pérdida de la información relacionada con la licencia de conducción No. 0001600, categoría C1 de la señora María Eledid Castaño Buriticá con C.C. No. 65.714.070 y, el posterior registro de la misma a nombre de la señora Luz Angela Rodríguez Díaz con C.C. No. 38.140.197; que, en virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte a través de oficio No. 20204070274281 del 03 de junio de 2020, solicitó a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, aclaración y/o corrección de la licencia de tránsito No. 0001600, para el efecto, aludió a la Resolución No. 2757 del 10 de julio de 2008, Ley 1005 de 2006; oficio circular No. 20144200224511 del 27 de junio de 2014 y, circular 20144000123501 del 23 de abril de 2014 (procedimiento para realizar la corrección o eliminación de la información en el Registro Nacional de Conductores), en igual sentido, remitió comunicación a la Superintendencia y, dio respuesta a la petición radicada por la señora María Eledid Castaño Buriticá</p>	<p>Documental: Oficios radicados MT No. 20204070274411 - 20204070274281 del 3 de junio de 2020, suscritos por la Coordinadora del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. (Índice 00007, págs. 47-60, del expediente electrónico en el aplicativo web SAMAI).</p>

<p>6.- Que el día 21 de septiembre de 2020, la actora requirió a la Secretaría de Movilidad de Ibagué se le informara la razón por la cual no se ha activado y/o registrado formalmente su licencia de conducción número 001600, que está expedida a su nombre desde el año 1996; que la señora Castaño Buriticá acudió a la acción constitucional de tutela por causa de esta petición, profiriéndose fallo a su favor el día 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado 13 Penal Municipal de Ibagué, ordenando que la autoridad accionada contestase efectivamente la petición radicada el 21 de septiembre de 2020</p>	<p>Documental: Solicitud del 21 de septiembre de 2020 suscrita por la actora, constancia de correo certificado mediante la cual se acredita la radicación. -Acción de tutela interpuesta por la accionante y fallo del 25 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado 13 Penal Municipal de Ibagué. (Índice 00007, págs. 32-43, 61-67, del expediente electrónico en el aplicativo web SAMAI).</p>
<p>7.- Que el 14 de diciembre de 2020, la Secretaría de Movilidad, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela, reiteró la improcedencia del trámite de migración de la licencia de conducción No. 001600, en virtud a que no existe soporte que indique que la misma está asociada al nombre de la hoy demandante, nombre y número de identificación, máxime cuando aparece un registro migrado con fecha 30 de noviembre de 2010 y titularidad de otro usuario. En virtud a ello, la invitó a realizar el trámite de expedición de licencias.</p>	<p>Documental: Oficio No. 2420-57150 del 14 de diciembre de 2020, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de Tránsito. (Índice 00007, págs. 68-70, del expediente electrónico en el aplicativo web SAMAI).</p>

8.2 Del análisis del caso

8.2.1 Del daño

En el presente asunto, se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado, pues a la fecha, y según la plataforma RUNT la señora María Eledid Castaño Buriticá no tiene activa licencia de conducción.

Así entonces, entrará el despacho a determinar, si dicho daño le es imputable a la entidad demandada Municipio de Ibagué.

8.2.2 De la imputación

En el presente asunto, la parte actora atribuye la falla en la prestación del servicio imputable a la parte demandada, por la ausencia de un control adecuado para los trámites de inscripción y renovación de las licencias de conducción, lo cual conllevó a que la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué expidiera licencia a la señora Luz Ángela Rodríguez Díaz con el número 0001600, pese a que previamente había sido asignado a la demandante, hecho que impidió que pudiera renovar la licencia y por ende ejercer libremente la conducción.

Ahora bien, con fundamento en las pruebas obrantes dentro del proceso, efectivamente se encuentra demostrado que en la Secretaría de Movilidad de Ibagué se expidieron 2 licencias de conducción con el número 0001600, así:

- i. La expedida en agosto de 1996 categoría 04, a nombre de la señora María Eledid Castaño Buriticá, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 65.714.070.
- ii. La expedida el 14 de diciembre de 1998 categoría C1, a nombre a la señora Luz Ángela Rodríguez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.140.197.⁷

Así las cosas, se tiene probado que la licencia de conducción de la demandante fue expedida en el año de 1996, antes de la entrada en funcionamiento del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), -el cual fuere creado por la Ley 769 de 2002- y entró a regir en el año 2009,⁸ por lo que las expedidas con anterioridad a dicha anualidad debían migrarse o registrarse en la nueva plataforma. No obstante, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué no efectuó la migración de la licencia de la señora Castaño, llegando en cambio a expedir y registrar con el mismo número una licencia a nombre de otra persona.

En este orden, también está acreditado que el ente territorial le informó y certificó a la demandante por medio del oficio 1201 – 095879 del 18 de octubre de 2019 que su licencia sí se encontraba registrada en la base de datos, por lo que este hecho se comunicaría al Ministerio de Transporte a efectos de la inclusión en el RUNT, habida cuenta que este sistema de información se encuentra a cargo de dicha entidad.⁹

Así las cosas, pese a lo afirmado por el Municipio de Ibagué en octubre de 2019, se observa un hecho palmario y es que la licencia de conducción de la actora no fue registrada en el RUNT, situación que se mantuvo invariable hasta que el 4 de junio de 2020 la Secretaría de Movilidad le remitió oficio No. 2020 – 020979 a través del cual le comunica: *“se hace improcedente continuar con la migración de la Licencia de conducción No. 001600 por usted requerido, teniendo en cuenta que no existe soporte que indique que la misma esté asociada a su nombre y número de identificación, mas aun, cuando se encuentra un registro migrado con fecha de 30 de noviembre de 2010 a la cédula de ciudadanía de otro usuario”*.¹⁰

Por lo tanto, si bien en octubre de 2019 la accionada le había informado a la actora que su licencia de conducción se encontraba registrada en las bases de datos del organismo de tránsito, en junio del 2020 la misma entidad le comunica que ello obedeció a un error involuntario y que el número de licencia ya se encontraba a cargo de otro usuario.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2020 la actora requirió a la Secretaría de Movilidad para que le informara por qué no se había activado y/o registrado formalmente su licencia de conducción, -acudiendo a la acción de tutela para obtener respuesta a esta petición-, la cual fuere finalmente proporcionada el día 14 de diciembre de 2020 por la Directora Jurídica de la Secretaría de Movilidad, reiterándole la imposibilidad de proporcionarle una licencia con el número 001600 comoquiera que aparece con titularidad a cargo de otra persona y señalándole que

⁷ Índice 00007, págs. 51-52 del expediente electrónico en SAMAI.

⁸ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=38249>

⁹ Índice 00007, págs. 28-31, del expediente electrónico en SAMAI

¹⁰ Índice 00007, págs. 44-45, del expediente electrónico en SAMAI

debía realizar el procedimiento para la expedición de una nueva licencia de conducción.

En efecto, si bien es cierto que el RUNT es una plataforma que se encuentra a cargo del Ministerio de Transporte, también lo es que para su alimentación y manejo depende de la información que le sea proporcionada por los diferentes organismos de tránsito territoriales que funcionan en el país.

Ahora bien, específicamente en cuanto a la migración de las licencias de conducción que hubiesen sido expedidas antes de la entrada en funcionamiento del RUNT -3 de noviembre de 2009-, el ordenamiento jurídico dispone expresamente que esta obligación se encuentra radicada en cabeza de las Secretarías de Tránsito del país.

Así, se tiene la que la Ley 1005 de 2006, *“Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002”*, prescribe:

“ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a: (...)

2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia. (...).

4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia”.

De igual modo, está establecido que el Ministerio de Transporte, mediante Oficio Circular No. 20144200224511 del 27 de junio de 2014, *“estableció el procedimiento relacionado con la migración de licencias de conducción expedidas por los Organismos de Tránsito del país, antes de la entrada en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- y que no fueron migradas por estos en oportunamente RUNT, pues son estos quienes poseen la documentación e información asociada a las licencias de conducción”*.¹¹

Ciertamente, se evidencia que dicho Oficio Circular instituyó el procedimiento para la inscripción de las licencias de conducción que no hubiesen sido migradas al RUNT por las oficinas territoriales de tránsito.¹²

Por lo tanto, no existe duda con respecto a que la obligación de efectuar la migración de la licencia de conducción de María Eledid Castaño Buriticá jurídicamente le correspondía a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, la cual no sólo no realizó dicha migración, sino que con anterioridad e indebidamente, asignó el número de licencia de la actora a otra ciudadana, lo cual le imposibilitó la de manera permanente la renovación de su pase.

En este orden y al advertir la falla en que había incurrido la entidad territorial, el Ministerio de Transporte, mediante oficio de fecha 3 de junio de 2020, decidió enviar la documental respectiva a la Superintendencia de Tránsito y Transporte terrestre

¹¹ Índice 00007, pág. 49, del expediente electrónico en SAMAI

¹² <https://web.mintransporte.gov.co/jspui/bitstream/001/10338/1/20144200224511.pdf>

Automotor, para que investigaran las presuntas irregularidades presentadas en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué relacionadas con la licencia de conducción No. 0001600, expedida en forma legal por parte de esta entidad a la señora María Eledid Castaño Buriticá.

Específicamente la solicitud realizada por la cartera ministerial fue:

“Por lo anteriormente manifestado, resulta pertinente que la entidad en cumplimiento de sus funciones de supervisión y vigilancia, determine la responsabilidad de la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ, al momento de efectuar las acciones inadecuadas, que conllevaron a la pérdida de la información relacionada con la licencia de conducción No. 0001600, categoría C1 de la señora MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA con cédula de ciudadanía No. 65714070 y posterior registro de la misma información a nombre de LUZ ANGELA RODRÍGUEZ DÍAZ con cédula de ciudadanía No. 38140197”

Con fundamento en lo anterior, se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad, pues la afectación de la demandante se concretó en la conducta de los funcionarios de la Secretaría de la Movilidad, que expidieron una licencia en el año 1998 con el mismo número de la expedida en 1996 y que al realizar el procedimiento de migración de las licencias de conducción en el RUNT, no sólo no realizaron oportunamente la migración de la licencia de la actora sino que además registraron la de la otra persona, actuación que es contraria al ordenamiento legal tornándose entonces negligente y deficiente.

En resumen, dentro de esta actuación, se probó el daño antijurídico sufrido por la demandante, quien por causa de una falencia administrativa atribuible a la Secretaría de Tránsito de Ibagué no pudo llevar a cabo la renovación de su licencia de conducción. Así entonces, establecido el daño antijurídico y su imputación a la accionada, resulta pertinente entrar a establecer que perjuicios sufrió la demandante por razón de la demostrada falla del servicio.

Ahora bien, con base en las pruebas aducidas, se tiene acreditado que la afectación sufrida por la actora se encuentra delimitada temporalmente desde el mes de agosto de 2019 hasta el mes de diciembre de 2020, cuando a través del oficio No. 2420 – 57150 del 14 de dicho mes, la Secretaría de Movilidad de Ibagué le informó la improcedencia de la migración y la invitó a realizar el trámite para la expedición de una nueva licencia.

Lo anterior, como quiera que por causa de la situación anómala acaecida, resulta imposible que se lleve a cabo la renovación de la licencia de conducción de María Castaño, por cuanto el número de identificación previamente asignado ya se encuentra registrado en el RUNT a otra usuaria, por lo que le corresponde a la accionante tramitar una nueva licencia, lo cual, si bien obedece a factores externos a ella, no implica que pueda obviarse este trámite. De lo anterior deviene entonces que en diciembre de 2020 cesó la afectación habida cuenta que se le brindó una solución a la carencia de licencia de conducción y en ese orden entrará el despacho a liquidar los perjuicios reclamados.

9. DE LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

9.1 De los perjuicios materiales

El artículo 1613 del Código Civil señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante; y, en el artículo 1614 *ibidem*, dispone que por daño emergente se entiende el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su incumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, es daño emergente el bien que salió o saldrá del patrimonio de la demandante, y es lucro cesante la ganancia frustrada, o todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima, y como es bien sabido, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.

9.1.1. Del daño emergente

Respecto al daño emergente, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado *“que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo”*.¹³

En el presente caso, por concepto de daños materiales en la modalidad de daño emergente, la parte actora solicitó el reconocimiento de la siguiente suma:

“2.1. DAÑO EMERGENTE.

** La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$66.000.000.00), gastos que ha tenido que incurrir mi mandante respecto al pago que ha venido realizando frente al contrato de prestación de servicios de conducción celebrado el 10 de junio del año 2019”*.¹⁴

En este orden, se advierte que lo declarado por la actora no coincide con lo manifestado por Daniel Augusto Aguilar Osorio, -quien presuntamente prestaba los servicios de conducción-, ya que este último afirmó sin hesitación que se le pagaban 2 millones de pesos mensuales, mientras que la demandante manifestó que le pagaba por el día, según los viajes que tuviera que realizar. En este sentido, y al responder el interrogatorio de parte, la demandante señaló:

“PREGUNTADO. Qué contrato tiene usted con él o cómo es la forma de vinculación de él con usted. CONTESTÓ. Pues su señoría, a nosotros por viaje entonces por decir algo yo le cobro si es un día, dependiendo a donde vamos,

¹³ C.E., Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 22 de octubre de 2021, Rad. No. 05001-23-31-000-2010-01548-02(59491).

¹⁴ Índice 00007, págs. 12-13, del expediente electrónico

*asimismo es el valor. PREGUNTADO. O sea, usted le paga por el día. CONTESTÓ. Sí, su señoría, por día”.*¹⁵

Además, la parte actora no aportó prueba alguna para acreditar el pago de los servicios de conducción, dado que no se allegó copia del contrato de prestación de servicios en cuestión, ni tampoco de los recibos que hipotéticamente suscribía el contratista, como tampoco factura o documento equivalente para acreditar tales gastos, razón por la cual no existe prueba fehaciente del pago de los gastos de transporte en que habría incurrido la actora, razón por la cual lo pedido por este concepto se negará.

9.1.2. Del lucro cesante

Por otra parte, en cuanto a la modalidad de lucro cesante se solicitó el reconocimiento del siguiente valor:

*“Se pagarán a favor de la señora MARÍA ELEDID CASTAÑO BURITICA, la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$9.085.260) Determinable de acuerdo con las bases y la cuantía que resulte del acervo probatorio demostrado en el proceso, por los dineros dejados de percibir durante el tiempo en que mi cliente ha dejado de percibir y los gastos que ha tenido que incurrir a no tener su licencia de conducción”.*¹⁶

Ahora bien, debe indicarse que todo daño y perjuicio que se pida por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente, o de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno.

En efecto, se aprecia que la parte actora refiere como lucro cesante sufrido por la demandante los “gastos que ha tenido que incurrir por no tener licencia de conducción”, lo cual no corresponde a esta modalidad de indemnización de perjuicios, por cuanto la misma radica en la ganancia o ingreso dejado de percibir por razón de la ocurrencia del perjuicio, mas no en el menoscabo patrimonial ocurrido por causa de éste. Es decir, el lucro cesante es el ingreso o ganancia malograda por causa del hecho dañoso, razón por la cual los gastos en que se hubiese incurrido constituirían un daño emergente mas no un lucro cesante.

En este mismo orden de ideas, se aprecia que también se solicita el reconocimiento del lucro cesante por causa de los dineros dejados de percibir por la actora debido a la no renovación de la licencia de conducción, sin embargo, nunca se demostró ni se indicó efectivamente cuál fue el ingreso frustrado por dicha razón, por lo que se negará esta pretensión.

9.2. De los perjuicios morales

Por otro lado, la parte actora solicita se reconozcan perjuicios de índole moral en cuantía equivalente a 155.19 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la demandante.

¹⁵ Audiencia de pruebas contenida en el índice 00034 del expediente electrónico en SAMAI, minuto 00:13:38 de la grabación. El enlace es el siguiente: [Audiencia de pruebas. Exp. 2022-00087](#)

¹⁶ Índice 00007, pág. 13, del expediente electrónico en SAMAI

En cuanto a la liquidación de esta clase de perjuicios el Consejo de Estado, ha considerado que *“el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos”*.¹⁷

Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁸, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Así, en el presente asunto, la parte actora solicita se condene en tal sentido, argumentando el daño causado al no poder obtener la renovación de su licencia de conducción y por ende no poder manejar y usar su vehículo personal.

En tales condiciones, comoquiera que con la documental que obra en el plenario se acreditó que la actuación de la administración alteró de forma imprevista una situación de la demandante, afectando sus intereses y calidad de vida, puesto que se le imposibilitó la conducción al no permitírsele la renovación de su licencia, de acuerdo con el *arbitrio juris*, se reconocerá a favor de María Eledid Castaño Buriticá en calidad de víctima directa de los hechos, por concepto de perjuicios morales la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. RECAPITULACIÓN.

En conclusión, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda al estar demostrada la falla del servicio en que incurrió la entidad accionada por la ausencia de un control adecuado para los trámites de inscripción y renovación de las licencias de conducción, lo cual conllevó a que se expidiera una licencia de conducción con el número 0001600 a la señora Luz Ángela Rodríguez Díaz, pese a que previamente existía registro de ese número de licencia a la accionante, lo que impidió que pudiera renovar la licencia y por ende ejercer libremente la conducción, reconociéndose los perjuicios morales y negándose los demás por no estar debidamente demostrados.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y comoquiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

¹⁷ C.E.; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953. 71. Radicado 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079)

¹⁸ C.E.; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada – Municipio de Ibagué, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido a la demandante.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD** por falla del servicio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD** a pagar por concepto de perjuicios morales la siguiente suma:

Demandante	Suma a reconocer
María Eledid Castaño Buriticá C.C 65.714.070	20 S.M.L.M.V

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

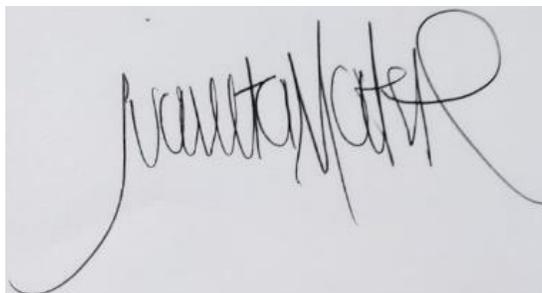
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte accionada – Municipio de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo reconocido a la demandante.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ